

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo.....	7'50 pts.	trimestre
Provincia...	8'50 " "	" "
Extranjero..	10'00 " "	" "

El pago es adelantado.

EXTRAORDINARIO

Gobierno Civil de la provincia de Oviedo

ELECCIONES

CIRCULAR

La *Gaceta de Madrid* respectiva al día 10 del que rige, publica la siguiente Real orden:

«Terminadas las operaciones preliminares prescritas en la actual Ley Electoral, y declarado en vigor el Censo electoral últimamente formado por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, de conformidad con la Junta Central del Censo, por Real orden de este Ministerio, de 5 del corriente, se impone el más exacto cumplimiento del artículo 1.º de la Ley de 25 de Noviembre de 1908 aplazando las elecciones municipales para la renovación bienal de los Ayuntamientos, que debieron tener lugar en Noviembre de 1907, y en su vista S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Los Ayuntamientos procederán inmediatamente á determinar las vacantes que deban ser cubiertas en esta elección por analogía con lo prevenido en los artículos 47 y 48 de la Ley Municipal vigente, y por tratarse de la renovación bienal ordinaria á que se contrae el artículo 44 de dicha ley Orgánica de 2 de Octubre de 1877.

Segundo.—La elección se llevará á cabo, en cuanto al procedimiento electoral afecte, con arreglo á los preceptos de la ley Electoral en vigor de 8 de Agosto de 1907, aplicándose como disposiciones complementarias para las reclamaciones posteriores al escrutinio general y declaración de incapacidades, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y las demás aclaratorias que constituye la legislación especial en la materia á que se refiere el artículo 60 de la Ley Electoral anteriormente citada.

Tercero.—Los Gobernadores convocarán á la elección de renovación de Ayuntamientos el lunes 12 del corriente para verificarla el domingo 2 de Mayo próximo, y harán la publicación de la convocatoria en la forma corriente en estos casos, y en números extraordinarios de BOLETINES OFICIALES dictando al mismo tiempo las instrucciones que estimen procedentes en aquello que afecte á su competencia.

Cuarto.—Los Ayuntamientos se constituirán el primero de Julio próximo, armonizando á este efecto los plazos que su Ley orgánica actual establece en el artículo 52, teniendo en cuenta también lo prevenido en los 52 al 64.

De Real orden lo digo á V. S. para su inmediato cumplimiento, debiendo publicar íntegra esta disposición en el BOLETIN extraordinario de

convocatoria. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de Abril de 1909.—CIERVA.

Sr. Gobernador civil de.....

En cumplimiento á lo dispuesto por la Real orden que anteriormente se transcribe, usando de las atribuciones que me confiere el art. 47 de la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, en armonía con el 44 y 45 de la misma, he acordado convocar elecciones municipales para la renovación bienal de los Ayuntamientos, el domingo 2 de Mayo próximo, con estricta sujeción á las reglas siguientes:

Primera.—El domingo 25 del corriente, como anterior á la elección, se reunirán las Juntas municipales del Censo electoral para la designación de Interventores y proclamación de candidatos, conforme á lo dispuesto por los artículos 26 y siguientes de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Segunda.—El domingo 2 de Mayo próximo venidero tendrá lugar la elección, observándose con la mayor fidelidad las disposiciones contenidas en los artículos 39 y siguientes de la ya referida Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y los escrutinios generales el jueves 6, también ajustándose á lo prevenido por el artículo 50 y siguientes de la repetida Ley.

Tercera.—Todas las reclamaciones que se formulen con posterioridad á la elección é incapacidades sobrevenidas antes de la misma, se tramitarán y resolverán conforme á los preceptos establecidos por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Llamo muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes, y les invito á la más estricta y fiel observancia del Real decreto citado, y de todos los funcionarios que en las operaciones electorales hayan de intervenir acerca de lo dispuesto por el artículo 8.º de la citada Ley.

Los Ayuntamientos, formando parte de ellos los Concejales que en la presente elección queden designados, se constituirán el día 1.º de Julio próximo con arreglo á lo establecido en los artículos 52 al 64 de la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Queda abierto el período Electoral desde la publicación de la presente Circular hasta tanto que terminen los escrutinios generales el día 6 de Mayo próximo.

Oviedo 12 de Abril de 1909.—El Gobernador, *Juan Polanco*.

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

EXTRAORDINARIO

Gobierno Civil de la provincia de Oviedo

ELECCIONES

CIRCULAR

La Junta de Mayo respectiva al día 10 del que sigue publica la siguiente Real orden:

Terminadas las operaciones preliminares prescritas en la actual Ley Electoral y decretada en vigor el Censo electoral últimamente formado por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico de conformidad con la Junta Central del Censo por Real orden de este Ministerio de 2 del corriente, se impone el más exacto cumplimiento del artículo 1.º de la Ley de 22 de Noviembre de 1903 aplicando las elecciones municipales para la renovación bienal de los Ayuntamientos que debían tener lugar en Noviembre de 1907, en su virtud S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Los Ayuntamientos procedan inmediatamente a determinar las votantes que deban ser admitidas en esta elección por analogía con lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley Municipal vigente, y por tratarse de la renovación bienal ordinaria, que se celebró el día 1.º de Octubre de 1907.

Segundo.—La elección se llevará a cabo, en cuanto al procedimiento electoral dicte, con arreglo a los preceptos de la Ley Electoral en vigor de 8 de Agosto de 1907, aplicándose como disposiciones complementarias para las reclamaciones posteriores al censo general y declaración de incapacidades, el Real decreto de 24 de Marzo de 1904 y las demás disposiciones que constituyen la legislación especial en la materia, que se refieren al artículo 60 de la Ley Electoral anteriormente citada.

Tercero.—Los Gobernadores convocarán a la elección de renovación de Ayuntamientos el lunes 3 del corriente para verificarse el domingo 4 de Mayo próximo y harán la publicación de la convocatoria en la forma corriente en estos casos, y en algunos extraordinarios de los que se han acordado dictando al mismo tiempo las instrucciones que están precediendo los expedientes de su competencia.

Quinto.—Los Ayuntamientos se constituirán el primer día de mayo próximo, armonizado a este efecto los plazos que en la Ley Municipal actual se fijaron en el artículo 21, también en cuanto a las elecciones que se celebraron el día 1.º de Mayo de 1907.

De Real orden lo digo a V. para su inmediata cumplimiento, debiendo publicar íntegra esta disposición en el Boletín Extraordinario de

convocados. Dos guías V. S. Juncos años. Madrid de Madrid de 1907.

El Gobernador civil de Oviedo

En cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden que anteriormente se transcribe, usando de las atribuciones que me confiere el art. 17 de la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1907, en armonía con el art. 17 de la misma, he acordado convocar elecciones municipales para la renovación bienal de los Ayuntamientos, el domingo 4 de Mayo próximo, con estricta sujeción a las reglas siguientes:

Primero.—El domingo 4 del corriente como anterior a la elección se reunirán las Juntas municipales del Censo electoral para la designación de las votantes y presentación de candidaturas, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Segundo.—El domingo 4 de Mayo próximo se celebrará la elección, observándose con lo que se establece en las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 18 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y en las disposiciones generales de leyes y reglamentos que se refieren a la materia, y en especial a la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Tercero.—Todas las reclamaciones que se formulen con posterioridad a la elección e incapacidades sobrevenida antes de la misma, se tramitarán y resolverán conforme a los preceptos establecidos por el Real decreto de 24 de Marzo de 1904.

Quinto.—Como muy especialmente se dispone en el artículo 60 de la Ley Electoral de 1907, se constituirán los Ayuntamientos el primer día de mayo próximo, armonizado a este efecto los plazos que en la Ley Municipal actual se fijaron en el artículo 21, también en cuanto a las elecciones que se celebraron el día 1.º de Mayo de 1907.

De Real orden lo digo a V. para su inmediata cumplimiento, debiendo publicar íntegra esta disposición en el Boletín Extraordinario de

El Gobernador civil de Oviedo

Oviedo a 18 de Abril de 1907